

Segundo Juzgado de Policía Local

San Miguel

**Proceso Rol N° 3856-14-2018.**

San Miguel, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

La demanda de indemnización de perjuicios de fs. 19 y siguientes; contestación de demanda de fs. 49 y siguientes; acta de comparendo de contestación y prueba de fojas 45 y 74 y siguientes; resolución que ordenó traer los autos para fallo de fs. 79 y demás antecedentes y actuaciones del proceso;

**PRIMERO:** Que doña GABRIELA AIDA GONZÁLEZ GRANDÓN, dibujante técnico, cédula nacional de identidad N° 10.494.375-6, domiciliada en calle Arcángel N°1211, depto. 207, comuna de San Miguel, por escrito que rola a fs. 19 y siguientes, ha promovido demanda de indemnización de perjuicios en contra de ALMAGRO S.A., representada para estos efectos por don Enrique Quevedo Luarte, ambos domiciliados en Padre Mariano N° 277, comuna de Providencia, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala la demandante en su escrito, que en el año 2011 compró un departamento de 1 dormitorio y 1 baño ubicado en calle Salesianos N°1190, San Miguel. En esa oportunidad, la publicidad que le fue entregada por internet indicaba que algunos departamentos de ese tipo no tenían derecho a estacionamiento. Sin embargo, igualmente, compró el departamento N° 803, que no se encontraba en esa categoría y por ende, si tenía derecho a adquirir un estacionamiento. Afirma la denunciante que la denunciada se habría negado a venderle un estacionamiento y sólo le habrían contestado por mail que todo se debía a un error de la página web. Aún así, la denunciante adquirió para inversión el departamento, asumiendo que el arriendo sería más bajo por no tener el inmueble, ni bodega ni estacionamiento. Agrega la demandante que la demandada Almagro S.A. le ofreció una bodega para

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TUVE A LA VISTA

SECRETARIO  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
SAN MIGUEL

este departamento, pero que para acceder a ella debía pagar su precio al contado. Prosigue la actora, señalando que entregó tres cheques a la demandada por el valor total de la bodega y que desde esa fecha estaría solicitando a Almagro S.A. la escritura de la misma. Ese mismo año, la actora afirma que decidió comprar un departamento en el mismo edificio que la empresa construía en calle Gladys N° 1190, de esta comuna. Una vez que fue a firmar a las oficinas, aprovechó de solicitar la escritura de la bodega que anteriormente había comprado, oportunidad que según la demandante, los ejecutivos de inmobiliaria, sólo se limitaron a señalarle que la contactarían para estos efectos. En el año 2015, agrega la demandante habría necesitado vender su departamento N° 803 ubicado en el edificio de calle Salesianos N°1190, de esta comuna, y no habría podido hacerlo porque no tenía la escritura de la bodega a esa fecha, aunque en muchas oportunidades la había solicitado. Dado que no pudo venderlo, sus deudas aumentaron, y se vio en la obligación de pedirle a su madre para que vendiera un inmueble de su propiedad. En el año 2018, se cambió de departamento y encontró un Edificio Almagro que se estaba construyendo en la calle donde vivió por años, por lo que compró "en verde" un departamento de 2 dormitorios. Cuando inauguraron los pilotos, la demandante se dio cuenta de lo pequeños que a su juicio eran los departamentos y como venía de vivir en una casa de 400 metros cuadrados, pensó en desistirse de la compra y cambiarla por un departamento de 3 dormitorios que tenía un valor de UF 7640. Encontrándose sin dinero, según señala la denunciante, no pudo vender el departamento inicial por la falta de escritura de la bodega. Y en base a ello, envió correo electrónico a los jefes, gerentes y directores de Almagro S.A. solicitando la escritura de la bodega, a la brevedad posible. Algo que según ella no consiguió en 4 años, lo logró en 4 horas, sólo por escribirle a los altos cargo de Almagro S.A. Cuando tuvo la escritura en su poder solicitó a la demandada una compensación, que consistía, en su parecer tener un departamento de 3 dormitorios con 2 estacionamientos, por el mismo valor que estaba pagando por el de 2 dormitorios. A dicho requerimiento el comité de la demandada le habría comunicado que no era posible acceder a la compensación solicitada.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TUVE A LA VISTA



fs. 42  
(fs: ochenta y dos)

Finaliza la presentación la demandante, afirmando que con dicha conducta la demandada infringió lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496 y que en base a todo lo expuesto por ella persigue una indemnización de perjuicios ascendente a \$61.000.000.

**SEGUNDO:** Que consta a fs. 45 y fs. 74 y siguientes el comparendo de estilo y la continuación del mismo celebrado en la audiencia del día 23 de septiembre de 2018, que contó con la asistencia de las partes demandante de doña GABRIELA AIDA GONZÁLEZ GRANDÓN, por sí y de la parte demandada de ALMAGRO S.A. representada por el habilitado de derecho **ALEXIS CÉSPEDES JIMENEZ.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

En dicha audiencia la parte demandante de GABRIELA AIDA GONZALEZ GRANDÓN ratificó en todas sus partes la demanda civil de fs. 19 y siguientes, la cual se encuentra debidamente notificada a fs. 24, solicitando sea acogida en todas sus partes con expresa condenación en costas.

A su vez, la parte demandada de ALMAGRO S.A. interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo al tenor de escrito que se acompaña en dicha audiencia, de lo cual se confirió traslado a la contraria, quedando resueltas y siendo rechazadas lo que consta a fs. 47 y siguientes.

A fs. 74 y siguientes consta continuación de comparendo en la cual la parte demandada de ALMAGRO S.A. contesta por escrito la demanda civil, solicitando tenerlo como parte integrante de dicha audiencia de autos, señalando la improcedencia, a su juicio de la demanda civil interpuesta por la señora Gabriela Aida González Grandón, porque a su parecer es carente de fundamentos de hecho y de derecho, ya que la actora no funda su acción civil en hechos y normas supuestamente desarrolladas en una denuncia infraccional previa, que no rola en estos autos ni en ningún otro proceso iniciado por el SERNAC en contra de su representada, careciendo así la demanda civil de todo fundamento de hecho y de derecho, limitándose la actora en la misma únicamente a relatar de forma vaga e

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TUVE A LA VISTA



fs. 13  
(Fotocopia 7 ves)

ininteligiblemente los supuestos daños que le habría ocasionado la compra de un departamento en el año 2011 y la no entrega de la escritura de una bodega que habría adquirido el año 2014 por compra a Almagro S.A., no existiendo una descripción alguna del hecho infraccional que se le imputa a mi representada y en base al cual se fundaría su acción indemnizatoria. Agrega la demandante que tampoco se indican las normas legales que se considerarían infringidas para justificar la reparación demandada. Por otra parte demandante afirma que la acción civil interpuesta en autos se encuentra sobradamente prescrita, ya que según dispone el artículo 16 de la Ley 19.496, prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, pretendiendo imputar la supuesta publicidad engañosa a su representada que data del año 2011 habiendo ya transcurrido 7 años para esta infracción y respecto de la no entrega de la escritura adquirida por la actora, cuya concurrencia sería del año 2014, y por tanto ya han transcurrido más de 4 años. Asimismo, rechaza íntegramente la responsabilidad civil que se pretende imputar en la presente demanda, siendo carga de la demandante acreditar la existencia y entidad de todos y cada uno de los perjuicios que se pretende que se indemnice y habiendo, a su juicio, desarrollado un escaso e ininteligible relato únicamente de los supuestos daños demandados, sin indicar la extensión particular de cada uno de ellos, representando la manifestación práctica de un ejercicio abusivo de la presente acción, pretendiendo ser indemnizada de daños inexistentes e infundados, por todas estas razones, solicita que la demanda civil debe sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La parte demandante de GABRIELA AÍDA GONZÁLEZ GRANDÓN, reitera los documentos ofrecidos en la presentación de fs. 19 y siguientes. Teniéndosele por acompañado con citación, objetados por la contraria a fs. 76 y siguientes.

La parte demandada de ALMAGRO S.A. acompañó los documentos que da cuenta escrito de fs.73., no objetados de contrario.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TUVE A LA VISTA



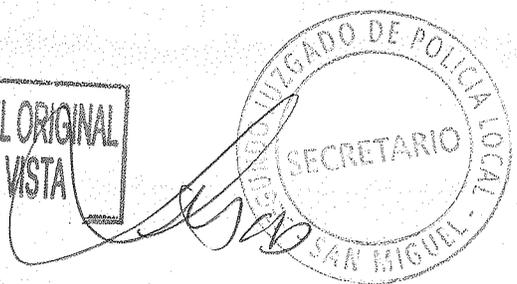
**TERCERO:** Que a fs. 79, no habiendo diligencias pendientes se han traído los autos para dictar sentencia;

**CUARTO:** Que, de lo relacionado, fluye que el reclamo que la Srta. González Grandón sometido a la decisión del Tribunal y que ha generado esta particular controversia, consiste en determinar, sí a la luz de lo dispuesto en los artículos 3º, letra e) y artículo 50 inciso 2 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, la denunciada ALMAGRO S.A. incurrió o no en dichas infracciones, tal como ella lo sostiene, esto es, si hubo tardanza imputable a la demandada en la entrega de escritura de compraventa de la bodega Nº 76 del Edificio ubicado en Salesianos Nº 1190, comuna de San Miguel, en las circunstancias y según lo observado en la motivación primero de este fallo.

**QUINTO:** Que, por su parte, los referidos preceptos legales de la ley del Consumidor señalan, en lo que interesa y respectivamente, lo siguiente: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: Artículo 3º letra e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea". Y, por último, "El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a obtener la debida indemnización de perjuicios o a la reparación que corresponda."

De otra parte, cabe aquí recordar que el artículo 24 del mismo cuerpo legal tantas veces referido, dispone que se sancionará con una multa de hasta cincuenta Unidades Tributarias Mensuales, las infracciones a lo dispuesto en esta ley, si no tuvieren señalada una sanción diferente.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TUVE A LA VISTA



FS 85  
(figueroa y unca)

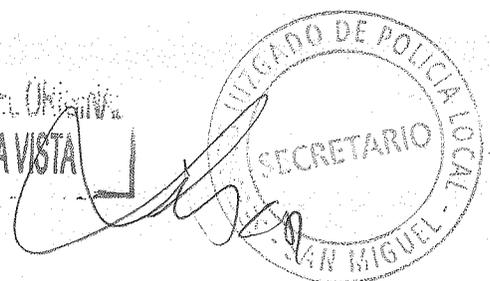
**SÉXTO:** Que, en el caso de autos, este Sentenciador, después de analizar el mérito de la causa según las normas de la sana crítica, ha concluido, que no se encuentra acreditada la conducta en que pudo recaer la demandada en alguna de las infracciones a la Ley N° 19.496, que establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y que le imputa la demandante, toda vez que tanto su relato como las pruebas aportadas por ella, analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no son suficientes para probar que la demandada haya cometido alguna de las conductas que se le imputan.

**SÉPTIMO:** Que a mayor abundamiento los hechos descritos por la demandante se encontrarían prescritos en lo que dice especialmente relación con la acción civil que dio inicio a esta causa. En efecto el artículo 16 de la ley N° 19496, señala que prescriben en el plazo de 6 meses, contado desde que se haya incurrido la infracción las acciones que persigan responsabilidad contravencional. En este mismo sentido debe concluirse también que la acción intentada dentro del procedimiento contravencional también expira en el plazo de 6 meses.

En consecuencia considerando que los hechos relatados por la actora habrían ocurrido en el año 2011, en lo que dice relación con al publicidad engañosa y en el 2014, en lo que dice relación con la eventual no entrega de la escritura del inmueble adquirido por la actora, debe concluirse que el plazo de 6 meses señalado en el párrafo anterior se encuentra largamente vencido y por ende, prescrito.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, con lo razonado precedentemente, el Tribunal deberá desestimar la demanda civil deducida en el escrito rolante a fs. 19 y siguientes, deducida por doña GABRIELA AIDA GONZALEZ GRANDON.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TUVE A LA VISTA



F5 86  
(Folios ochenta y seis)

**NOVENO:** Que, conforme a lo resuelto, se omitirá pronunciamiento respecto de las objeciones opuestas por la parte demanda ALMAGRO S.A. que rola a fs. 76 y siguientes

**TENIENDO PRESENTE**

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12, 13, 23 de la Ley N° 19.496 y 14 y 17 de la Ley 18.287,

**RESUELVO:**

Que se rechaza, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios promovida a fs. 19 por doña Gabriela Aida González Grandón, en contra de la Almagro S.A., conforme a lo resuelto en los motivos cuarto a noveno.

Notifíquese, Regístrese y Archívese, en su oportunidad.

Comuníquese esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada

**Rol N° 3856-14-2018.-**

**DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZADA POR DOÑA CARMEN GLORIA GONZALEZ PAVEZ,  
SECRETARIA TITULAR.**

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TUVE A LA VISTA

